



Republica de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 044

Fecha: 17/05/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120200003901	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	GLORIA EDITH NIETO ABRIL	UNIDAD CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO	Auto revoca auto recurrido	16/05/2023
50001310500120220004901	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	IRIS NUBIA GARZON MORA	COLPENSIONES	Auto revoca auto recurrido	16/05/2023
50001310500120220036001	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	MAIRA XIOMARA VARGAS VARGAS	COMPAÑIA DE SEGUROS SIMON BOLIVAR	Auto modifica auto recurrido	16/05/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500320190013401	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	AURA TERESA TORRES MORENO	ADMINISTRADORA COLPENSIONES	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	16/05/2023
50001310500320210004701	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	FÉLIX RODRIGO CRUZ PARDO	E.S.E MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	16/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105003 2019 00134 01
ACCIONANTE: Aura Teresa Torres Moreno
ACCIONADO: Colpensiones y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105003 2019 00134 01

REF: Ordinario Laboral promovido por AURA TERESA TORRES MORENO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandante AURA TERESA TORRES MORENO, contra la sentencia proferida en audiencia el 18 de marzo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario de la referencia.

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	500013105003 2019 00134 01
ACCIONANTE:	Aura Teresa Torres Moreno
ACCIONADO:	Colpensiones y Otros

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante AURA TERESA TORRES MORENO, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por la señora AURA TERESA TORRES MORENO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la demandante, por ser la recurrente; vencido el termino anterior, comenzará a correr el traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105003 2019 00134 01
ACCIONANTE: Aura Teresa Torres Moreno
ACCIONADO: Colpensiones y Otros

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', with a stylized flourish at the end.

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 **2022 00360 01**
Demandante: María Xiomara Vargas Vargas
Demandado: Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0124.2023



Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 021

(Estudiado, discutido y aprobado en sala del 11 de mayo de 2023)

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	María Xiomara Vargas Vargas
DEMANDADO:	Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. y otros
RADICADO	500013105001 2022 00360 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Rechazo de la reforma de la demanda. Derecho de postulación

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 **2022 00360 01**
Demandante: María Xiomara Vargas Vargas
Demandado: Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0124.2023

contra el auto de fecha 3 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, rechazó la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

A fin de resolver la impugnación promovida, se descende a los siguientes antecedentes procesales, que se sintetizan así, por ser pertinentes:

María Xiomara Vargas Vargas presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, solicitando que se condene a la Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. en reorganización, a la reliquidación de salarios, prestaciones sociales legales y demás derechos económicos laborales, causados durante la vigencia de la relación laboral, esto es, del 26 de noviembre del 2019 al 24 de diciembre de 2020, así como el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria, las demás condenas ultra y extra petita y las costas, ello, en virtud del vínculo laboral que sostuvo con la demandada.

En principio, la acción judicial se promovió ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. En la oportunidad procesal, audiencia del 27 de julio de 2022, la actora reformó la demanda precisando el monto de las pretensiones condenatorias y adicionando el extremo pasivo del litigio, convocando a juicio a Seguridad Canina de Colombia Ltda. y Seguridad Buffalo Ltda., personas jurídicas, que junto con la primera demandada integran la Unión Temporal BSB AERO 2018; el *a quo* atendiendo la cuantía final a la que ascendía las condenas económicas pretendidas, declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó su remisión para que fuese sometido a reparto entre los juzgados laborales del circuito.

A su turno, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, *i)* en actuación del 18 de octubre de 2022 avocó el conocimiento del asunto y requirió a la accionante para que allegara el escrito de la modificación de la demanda; *ii)* en auto del 18 de noviembre de 2022, *prima facie*, discernió que con base en la doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia las uniones temporales deben comparecer a juicio, siendo posible el llamado solidario de sus miembros; por

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 **2022 00360 01**
Demandante: María Xiomara Vargas Vargas
Demandado: Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0124.2023

lo tanto, resolvió que en el tópico se presentaba un *litis* consorcio necesario, entre la UT y sus integrantes, y en ese orden, debía integrarse el mismo; a continuación, requirió a la demandante para que subsanara la petición realizada, so pena de rechazarla, en los siguientes términos:

*“Así las cosas, como deben hacer parte del presente litigio la Unión Temporal y los demandados integrantes, para presentar la reforma **se requiere de la facultad conferida por la señora María Xiomara Vargas Vargas, para tal fin**, como igual aportar los certificados de existencia y representación de las sociedades Seguridad Buffalo Limitada y Seguridad Canina de Colombia Limitada. Igual se echa de menos, en cumplimiento de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, que de forma concomitante se remitiera a todos los sujetos procesales los ejemplares los memoriales y demás actuaciones que pretenden adelantar en el asunto”.* (negrilla propia de la Sala)

La conminada, en la oportunidad concedida, allegó los certificados de existencia y representación de las sociedades jurídicas Seguridad Canina de Colombia Ltda. y Seguridad Buffalo Ltda. y los soportes de los correos electrónicos remitidos a aquellas.

Auto acusado

Corresponde al proferido por el *a quo* el 3 de febrero de 2023, mediante el cual, no admitió la reforma de la demanda encauzada por María Xiomara Vargas Vargas, al considerar que la accionante cumplió de forma parcial el requerimiento efectuado el 18 de noviembre de 2022, comoquiera que no acompañó el poder que *“legitimaba”* a la mandataria judicial para integrar el contradictorio con la Unión Temporal BSB AERO 2018 y las sociedades Seguridad Canina de Colombia Ltda. y Seguridad Buffalo Ltda..

Recurso de apelación

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 **2022 00360 01**
Demandante: María Xiomara Vargas Vargas
Demandado: Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0124.2023

Inconforme con la anterior decisión, la accionante interpuso recurso de apelación, insistiendo en que atendió a cabalidad el requerimiento efectuado por la judicatura 18 de noviembre de 2022, y reprochando, que el poder que extrañaba el Despacho no lo había *“solicitado en expresa forma”* al momento de inadmitir la reforma de la demanda.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Las partes no presentaron alegatos en segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES

Competencia: Atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS donde relaciona los autos susceptibles de apelación en los que señala en el numeral 1 *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*, es competente la Sala para conocer del presente asunto y resolver atendiendo el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

Problema jurídico

Atendiendo el punto objeto de apelación, el problema jurídico que deberá en esta oportunidad resolver la Sala, se contrae a determinar si la decisión del Juez de primer grado, en cuanto rechazó la reforma de la demanda por no haber sido subsanada totalmente, según los requerimientos de la inadmisión, se ajusta a derecho, de cara a las normas constitucionales y legales aplicables.

Tesis

La Sala modificará parcialmente el auto del 3 de febrero de 2023, en el sentido de rechazar la reforma de la demanda, únicamente, respecto de la integración del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 **2022 00360 01**
Demandante: María Xiomara Vargas Vargas
Demandado: Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0124.2023

contradictorio con las sociedades Seguridad Canina de Colombia Ltda. y Seguridad Buffalo Ltda., y las pretensiones dirigidas en contra de éstas. Con la salvedad, de que la reforma de la demanda en lo concerniente a las pretensiones y su cuantía, que dio lugar a la alteración de la competencia, deberá permanecer incólume.

Premisas jurídicas y conclusiones

Sobre el derecho constitucional al Debido Proceso, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, para el asunto que nos ocupa, la parte pertinente reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)”

Contempla expresamente la norma en cita, que las actuaciones judiciales, se encuentran sujetas a los procedimientos y trámites dispuestos para cada juicio, tal como sucede en nuestro caso, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Frente al derecho de postulación, traemos a colación el artículo 33 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, que dice:

“ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 **2022 00360 01**
Demandante: María Xiomara Vargas Vargas
Demandado: Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0124.2023

Se desprende del texto jurídico anterior, que como regla general la actuación de las partes en los juicios del trabajo, será a través de abogados, quienes por su formación profesional y licenciamiento oficial, se entienden conocen de los ritos propios de la jurisdicción, cuyas actuaciones, además de estar a tono con los deberes que le impone el artículo 78 del CGP, también, deben enmarcarse dentro de la oportunidad legal para hacerlo, tal como lo exige el artículo 117 de la norma instrumental en cita.

En punto al mandato judicial, tenemos que se trata de una tipología especial del contrato de mandato, regulado en el artículo 2142 del Código Civil, norma que es del siguiente tenor: “[e]l mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”.

En este contexto encontramos que el artículo 2144 del Código Civil, norma que hace alusión al ejercicio del mandato por la prestación de servicios profesionales, prevé: “*EXTENSION DEL REGIMEN DEL MANDATO. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato [...]*”; significa lo anterior que el ejercicio del mandato judicial tiene una regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico, establecida en el Código General del Proceso.

Es así que, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...)” (negrillas fuera de texto original)

Como puede apreciarse, dicha norma establece que en los poderes especiales, se deben determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado y, el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 **2022 00360 01**
Demandante: María Xiomara Vargas Vargas
Demandado: Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0124.2023

En lo pertinente, el artículo 75 del mismo estatuto procesal indico:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)”

En relación con los anexos de la demanda el canon normativo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicta que la demanda deberá ir acompañada, entre otros anexos, del **poder**, y seguido, en el párrafo prevé que *“Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. (...)”*, lo que de contera, permite discernir que, no hay lugar a la devolución de la demanda, solamente, cuando no se aporte el certificado de existencia y representación legal del demandado, bajo las condiciones previstas; *contrario sensu*, cuando se trate de la ausencia o la omisión de allegar los otros anexos, como el poder o mandato, la consecuencia, inequívoca es la devolución de la demanda, en este tópico de la reforma de la misma.

Por su parte, en tratándose de la facultad de reformar la demanda, su inadmisión y eventual rechazo, el artículo 28 *ibidem* en lo que interesa al presente recurso, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 **2022 00360 01**
Demandante: María Xiomara Vargas Vargas
Demandado: Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0124.2023

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

(...)"

Ahora del artículo 90 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos en virtud del artículo 145 de nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social, entre otras cosas precisa:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario** y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.***
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 **2022 00360 01**
Demandante: María Xiomara Vargas Vargas
Demandado: Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0124.2023

(...)"

En este orden de ideas, advertida una falencia formal en el escrito introductorio del proceso o como en este caso en la reforma de la demanda, corresponde al juez de instancia, no solo identificarla, sino también, otorgar el plazo dispuesto por la ley procesal, para su corrección, garantizando el derecho de audiencia, contradicción y defensa de todos los convocados a juicio.

Sobre los deberes, obligaciones y cargas procesales, la Corte Constitucional en la Sentencia C-086 de 2016, precisó que:

"[...] el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, 'ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos'. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano 'colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia'.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 **2022 00360 01**
Demandante: María Xiomara Vargas Vargas
Demandado: Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0124.2023

clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso,(...).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

(...)”

DEL CASO CONCRETO

Sustentó el a quo su decisión de rechazo de la reforma de la demanda, en el acatamiento parcial de la actora, de las falencias advertidas en auto del 18 de noviembre de 2022, por el cual se inadmitió la reforma de la demanda, entre otras cosas, para que acreditara que la mandataria judicial tenía la facultad de convocar a juicio, no solo a la Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. en reorganización, sino también, a la Unión temporal BSB AERO 2018 y demás integrantes, como son, Seguridad Canina de Colombia Ltda. y Seguridad Buffalo Ltda.

Revisadas las piezas procesales se tiene que:

- A. En el libelo primigenio introductorio la demandante, María Xiomara Vargas Vargas, llamó a la contienda judicial, solamente, a la Compañía de Seguridad y

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 **2022 00360 01**
Demandante: María Xiomara Vargas Vargas
Demandado: Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0124.2023

Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. en reorganización, anexando poder conferido en esos términos.

- B. Dentro de la oportunidad procesal, reformó la demanda y convocó a juicio a Seguridad Canina de Colombia Ltda. y Seguridad Buffalo Ltda., personas jurídicas, que junto con la primera demandada integran la Unión temporal BSB AERO 2018.
- C. El 18 de noviembre de 2022, el operador judicial aceptando el llamado que se hacía a las sociedades que componían la Unión temporal BSB AERO 2018, **resolvió integrar el contradictorio con la UT** y con aquellas, y requirió a la accionante, para que subsanara la petición modificatoria so pena de rechazarla, en los siguientes términos:

*“Así las cosas, como deben hacer parte del presente litigio la Unión Temporal y los demandados integrantes, para presentar la reforma **se requiere de la facultad conferida por la señora María Xiomara Vargas Vargas, para tal fin, como igual aportar (...)**”*

D. Al subsanar, la accionante no anexó poder alguno; pese haber sido requerida, expresamente, para que acreditara haber otorgado la facultad para demandar a las sociedades adicionadas con la reforma de la demanda; pues, nuestro derecho procesal exige, que quien actúa en nombre y representación judicial de otra debe ceñirse a la gestión encomendada, en este caso concreto, la facultad para instaurar la demanda en contra de Seguridad Canina de Colombia Ltda. y Seguridad Buffalo Ltda., siendo el poder el que contiene tales facultades.

Bajo el anterior contexto normativo y antecedentes procesales, para esta Sala resulta evidente, que acertó el jurisdicente de primera instancia al proferir la decisión del 18 de noviembre de 2022, en el sentido, que advirtió a la actora que, para viabilizar la reforma impetrada con el objeto de alterar el extremo pasivo de la litis, con Seguridad Canina de Colombia Ltda. y Seguridad Buffalo Ltda., requería acreditar el mandato conferido para tal fin. Empero, la exigencia realizada solicitándole poder continuar la contienda con la Unión Temporal BSB AERO 2018,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 **2022 00360 01**
Demandante: María Xiomara Vargas Vargas
Demandado: Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0124.2023

se torna excesiva, comoquiera que fue el operador judicial, en virtud de su facultad quien de manera oficiosa integró el contradictorio con esta última.

Atendiendo la anterior precisión, revisadas las actuaciones adelantadas por la parte demandada, hoy recurrente, y confrontadas estas con las disposiciones normativas y jurisprudenciales traídas a colación, para esta Corporación Judicial no cabe duda de su incumplimiento parcial a los deberes procesales que le asistían, ya que, vencido el término concedido para subsanar, no cumplió lo pedido; por lo menos, respecto de la alteración que efectuó de la parte pasiva, llamando a las otras dos (2) personas jurídicas que integraban la Unión Temporal BSB AERO 2018.

Así las cosas, el juzgador de primera instancia cumplió los preceptos legales para garantizarle a la parte activa su derecho fundamental del debido proceso, requiriéndola, de manera diáfana, el 18 de noviembre de 2022 para que aportara el mandato o poder con la facultad para demandar a los otros que llamó a juicio, por ella, Seguridad Canina de Colombia Ltda. y Seguridad Buffalo Ltda; siendo la interesada, quien decidió no enmendar la falencia, toda vez que, dentro del término concedido para subsanar la mutación de la demanda no efectuó pronunciamiento alguno frente al poder exigido, entendiéndose por tanto que la deficiencia procesal no fue remediada y de contera, deberá asumir los efectos legales de dicha determinación.

Corolario de lo expuesto, se modificará parcialmente el auto del 3 de febrero de 2023, en el sentido de rechazar la reforma de la demanda impetrada por María Xiomara Vargas Vargas, únicamente, respecto de la integración del contradictorio con las sociedades Seguridad Canina de Colombia Ltda. y Seguridad Buffalo Ltda., y las pretensiones dirigidas en contra de éstas.

Cabe mencionar que, la reforma de la demanda en lo concerniente a las pretensiones y su cuantía, que dio lugar a la alteración de la competencia, deberá permanecer incólume.

COSTAS

SIN CONDENA en costas ante la prosperidad parcial de la apelación promovida.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 **2022 00360 01**
Demandante: María Xiomara Vargas Vargas
Demandado: Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0124.2023

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 3ª Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

V. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto recurrido, adiado 3 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el sentido de rechazar la reforma de la demanda impetrada por María Xiomara Vargas Vargas, exclusivamente, respecto de la integración del contradictorio con las sociedades Seguridad Canina de Colombia Ltda. y Seguridad Buffalo Ltda. y las pretensiones dirigidas en contra de estas.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas ante la prosperidad parcial de la apelación promovida.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 **2022 00360 01**
Demandante: María Xiomara Vargas Vargas
Demandado: Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar Ltda. y otros
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0124.2023



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105003 2021 00047 01
ACCIONANTE: Félix Rodrigo Cruz Pardo
ACCIONADO: ESE Municipal de Villavicencio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105003 2021 00047 01

REF: Ordinario Laboral promovido por **FÉLIX RODRIGO CRUZ PARDO**
en contra de la **ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **FÉLIX RODRIGO CRUZ PARDO**, contra la sentencia proferida en audiencia el 18 de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario de la referencia.

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105003 2021 00047 01
ACCIONANTE: Félix Rodrigo Cruz Pardo
ACCIONADO: ESE Municipal de Villavicencio

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante FÉLIX RODRIGO CRUZ PARDO, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor FÉLIX RODRIGO CRUZ PARDO, en contra de la entidad ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el demandante, por ser el recurrente; vencido el termino anterior, comenzará a correr el traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500013105003 2021 00047 01
ACCIONANTE: Félix Rodrigo Cruz Pardo
ACCIONADO: ESE Municipal de Villavicencio

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', with a stylized flourish at the end.

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2022 00049 01
Demandante: Iris Nube Garzón Mora
Demandados: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca decisión y tiene por contestada la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105001 2022 00049 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **IRIS NUBE GARZÓN MORA**, en contra de **COLPENSIONES y OTROS**.

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 35 DE 2023

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por la demandada Colpensiones en contra del auto proferido el día 17 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. La señora IRIS NUBE GARZÓN MORA solicitó que mediante sentencia se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho en calidad de compañera permanente del causante DAGOBERTO BRAVO OJEDA.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2022 00049 01
Demandante: Iris Nube Garzón Mora
Demandados: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca decisión y tiene por contestada la demanda

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante auto calendado el 9 de marzo de 2022, en el cual se ordenó notificar de manera personal al representante legal de COLPENSIONES y demás demandados, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se dispuso correr traslado a los accionados por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la admisión.

El A Quo, en auto del 12 de mayo de 2022, dijo que observaba que el trámite de notificación del auto admisorio había sido adelantado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico, sin aportar la constancia de recepción del mensaje o el acuse de recibido o de cualquier medio de prueba que indicara su recepción por las demandadas, entre ellas, COLPENSIONES, de modo que no podía tenerse por notificados a los demandados.

En lo que atañe al trámite de notificación a la demandada COLPENSIONES, se hará referencia en los considerandos.

2.- AUTO APELADO. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, por auto proferido el 17 de junio de 2022, tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, aduciendo que la referida entidad en el término de traslado guardó silencio.

Precisó que a COLPENSIONES le fue remitida el 13 de marzo de 2022 la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportándose acuse de recibido del 18 de marzo de 2022.

Adujo que *“Sin que se aportara la constancia de entrega, conforme lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, el término de contestación de la demanda iniciaba a contabilizarse a partir del 23 de marzo de 2022 (dos días hábiles siguientes al acuse de recibido) y hasta el 20 de abril de 2022. No obstante, el proceso fue ingresado al Despacho el 18 de marzo de la misma anualidad (faltando dos días de traslado*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2022 00049 01
Demandante: Iris Nube Garzón Mora
Demandados: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca decisión y tiene por contestada la demanda

atendiendo a que al tratarse de una entidad pública, se contabilizaban los 5 días de gracia), interrumpiéndose el termino de contestación hasta el 12 de mayo (fecha en la que el proceso salió del despacho nuevamente), vencido finalmente el 16 de mayo de 2022, tiempo en que la demandada guardó silencio...”

3.- RECURSO DE APELACIÓN. COLPENSIONES interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, indicando que fue notificada personalmente del proceso por la demandante el 14 de marzo de 2022, pero debía tenerse en cuenta que el A Quo por auto del 12 de mayo de 2022 tuvo por no notificada a COLPENSIONES, generando la convicción legítima, cierta y razonable acerca del plazo, llevando a la demandada a pensar que efectivamente no había sido notificada del proceso e induciéndola en error; y después sin registrar ningún tipo de actuación en Siglo XXI, donde se pusiera de presente que efectivamente sí se había notificado a dicha entidad, alterando la percepción sobre los términos procesales, al ingresar el proceso al Despacho el 27 de mayo y por auto del 17 de junio de 2022 tener por no contestada la demanda aduciendo que los términos vencieron el 16 de mayo de 2022, se quebrantaron los principios de buena fe y confianza legítima, pues se modificó una situación jurídica que se originó en una actuación precedente, situación que no debía generar efectos negativos para COLPENSIONES.

El A Quo concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

4.- ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.

4.1.- COLPENSIONES formuló alegatos reiterando los argumentos expuestos en la apelación.

4.2.- La demandante guardó silencio.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2022 00049 01
Demandante: Iris Nube Garzón Mora
Demandados: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca decisión y tiene por contestada la demanda

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en establecer, ¿si la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, en cuanto tuvo por no contestada la demanda respecto de la demandada COLPENSIONES, por no pronunciarse dentro del término del traslado, estuvo o no ajustada a derecho?; para ello, se estudiará si la referida entidad fue debidamente notificada?

RESPUESTA AL ANTERIOR PROBLEMA JURÍDICO.

Para la Sala, el A quo no acertó al tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, razón por la cual deberá revocarse la decisión recurrida, conclusión que parte de estas apreciaciones:

- El artículo 74 del CPTSS prevé que, admitida la demanda, el juez ordenará se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.
- A su vez artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), establece el trámite de notificaciones personales de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2022 00049 01**
Demandante: Iris Nube Garzón Mora
Demandados: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca decisión y tiene por contestada la demanda

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 declaró condicionalmente exequible el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”
- En el caso bajo estudio, según viene indicado en los antecedentes, la demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio mediante auto calendado el 9 de marzo de 2022, y en este se ordenó notificar de manera personal al representante legal de COLPENSIONES y demás demandados, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; se dispuso, además, correr traslado a los accionados por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la admisión de la demanda.
- Mediante correo de fecha 14 de marzo de 2022, dirigido al Juzgado de primera instancia, con asunto “CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA”, la demandante allegó, entre otros, el correo remitido a COLPENSIONES, a la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de fecha 13 de marzo de 2022, asunto “NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2022 00049 01
Demandante: Iris Nube Garzón Mora
Demandados: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca decisión y tiene por contestada la demanda

PROCESO 50001310500120220004900", el cual corresponde al correo de notificaciones judiciales que dicha entidad tiene registrado en su página web, sin aportar la confirmación del recibido correspondiente.

- El A Quo, en auto del 12 de mayo de 2022, **señaló que no podían tenerse por notificados a los demandados**, entre ellos, a COLPENSIONES, porque el trámite de notificación del auto admisorio había sido adelantado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico, sin que se hubiera aportado constancia de recepción del mensaje o acuse de recibido, o cualquier medio de prueba que indicara que este hubiera sido recepcionado por las demandadas.
- En vista de lo indicado en dicha providencia, la parte actora, mediante correo enviado el 26 de mayo de 2022, dirigido al Juzgado de primer grado, dijo que nuevamente adjuntaba los PDF que acreditaban las notificaciones realizadas a las partes, allegando correo de respuesta de COLPENSIONES del **18 de marzo de 2022**, titulado *"RE: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO, PROCESO 50001310500120220004900"* donde dicha entidad precisó que *"El documento enviado fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2022_3298080..."*.
- Lo anterior evidencia que la demandada COLPENSIONES, el 18 de marzo de 2022, efectivamente tuvo conocimiento del mensaje de notificación del auto admisorio remitido por la actora el 13 de marzo de 2022, a la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a la cual previamente, por correo remitido el 6 de febrero de 2022, le había sido enviada por ésta, la demanda junto con sus anexos, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020; incluso, la misma COLPENSIONES, al sustentar el recurso de apelación, señaló que *"fue notificada personalmente del referido proceso por el demandante el día 14 de marzo del año 2022"*. **Sin embargo**, al haberse proferido por parte del A Quo, el auto calendado 12 de mayo de 2022, en el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2022 00049 01
Demandante: Iris Nube Garzón Mora
Demandados: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca decisión y tiene por contestada la demanda

cual precisó que no podían tenerse por notificados a los demandados, entre ellos a COLPENSIONES, por no allegarse la constancia de recepción del mensaje o acuse de recibido, **tal situación generó en la citada entidad la confianza legítima de entenderse aún por no notificada de la demanda**, luego entonces, el Juzgado de primer grado, al recibir por parte de la actora el correo del 26 de mayo de 2022, que acreditaba la notificación realizada a COLPENSIONES, **debió proferir un nuevo proveído, advirtiéndolo a la demandada en mención que se encontraba debidamente notificada y que el término de traslado de la demanda corría a partir de la notificación de tal auto, lo cual no hizo**; sino que, por el contrario, mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022, que constituye el objeto de apelación, simplemente hizo referencia al trámite de notificación de COLPENSIONES, basado en las constancias remitidas por la parte actora, y *tuvo por no contestada la demanda por parte de la citada entidad, por haber guardado silencio luego de su notificación, quebrantando de esa manera el principio de confianza legítima¹ que generó con la decisión antes adoptada*, en virtud de la cual COLPENSIONES válidamente entendió que para el Juzgado NO ESTABA NOTIFICADA Y QUE, POR ENDE, LOS TÉRMINOS DE TRASLADO NO LE HABÍAN EMPEZADO A CORRER, obrar que, sin duda alguna, afecta los derechos de contradicción y defensa de la accionada, razón por la

¹Corte Constitucional Sentencia T-472/09 del 16 de julio de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio “(.)En conclusión, la confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión”.

Sentencia C-131/04 “De igual manera, cabe señalar que la Corte ha considerado que el principio de la confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia a la actividad judicial. En tal sentido, se consideró que “En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*.”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2022 00049 01
Demandante: Iris Nube Garzón Mora
Demandados: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca decisión y tiene por contestada la demanda

cual, a la contestación que posteriormente hizo dicha entidad, debe darse plena validez.

- Así las cosas, se revocará la decisión apelada y se ordenará al Juzgado de primer grado, que tenga por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y que surta el trámite que corresponde, a dicha contestación.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se revocará** el auto apelado en lo que respecta a COLPENSIONES y **se emitirá la orden** que viene indicada. **No se hará** condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso propuesto por la entidad apelante. **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, proferido el día 17 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, respecto de la decisión de tener por no contestada la demanda frente a COLPENSIONES, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, que tenga por contestada la demanda, por parte de COLPENSIONES y surta el trámite que corresponda, a dicha contestación.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia, por lo señalado en los considerandos.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2022 00049 01
Demandante: Iris Nube Garzón Mora
Demandados: Colpensiones
Sentido decisión: Revoca decisión y tiene por contestada la demanda

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión; AL0125.2023 - SL0010.2023



Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 021

(Estudiado, discutido y aprobado en sala del 11 de mayo de 2023)

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Gloria Edith Nieto Abril
DEMANDADOS	Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
RADICADO	50000 13 10 5001 2020 00039 02
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta)
TEMA	Declaratoria de Contrato de Trabajo Realidad, con probanza parcial de cosa juzgada

De conformidad con lo establecido en el **numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹**, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial

¹ ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

de Villavicencio; a resolver los siguientes recursos de apelación promovidos por la parte actora:

1. Contra el auto el **Auto** del *12 de mayo de 2022*, por el cual, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), declara parcialmente probada la excepción de cosa juzgada, en virtud de unos contratos de transacción, afectando los periodos reclamados entre el *18 de diciembre de 2017 y el 10 de agosto de 2019*.
2. En contra de la **Sentencia** proferida por el mismo despacho judicial, el *26 de septiembre de 2022*; que declara la existencia del contrato de trabajo, condenándose parcialmente al pago de prestaciones sociales y vacaciones que le son propias, no así a las demás pretensiones económicas de la acción.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL, acciona contra la CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S., RENOVAR S.A.S. pretendiendo en esencia: *i) la declaratoria de existencia de una relación laboral a término indefinido, desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 2 de septiembre de 2019; ii) la condena al pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas en ese periodo; iii) la cancelación de las indemnizaciones por: despido injusto, por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías, y la sanción moratoria por falta de pago de prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral; iv) la aplicación de la indexación e intereses moratorios; y v) lo que resultare probado extra y ultra petita*; cuyo texto se lee en el **archivo 03 del expediente electrónico**.

La CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. - RENOVAR S.A.S., contesta la demanda, conforme descansa en el **archivo 24 del expediente digital**, rechazando la existencia de la relación laboral; oponiéndose a todas las pretensiones de la acción; y presentando como excepción previa, la que denominó *Cosa Juzgada*, fundamentada en los acuerdos transaccionales celebrados por las partes.

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), en audiencia del *12 de mayo de 2022*, profiere el auto mediante el cual declara parcialmente probada la excepción de cosa juzgada, en virtud de los contratos de transacción, suscritos por separado, con incidencia desde el *18 de diciembre de 2017 hasta el 10 de agosto de 2019*; continuando el proceso respecto del periodo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

comprendido entre el *13 de diciembre de 2017 al 17 de diciembre de 2017; del 5 de junio al 9 de junio de 2019, y del 11 de agosto de 2019 y el 2 de septiembre de 2019.*

Finalmente, el mismo despacho judicial en audiencia del 26 de septiembre de 2022, profiere sentencia de primera instancia; en la que declara la existencia del contrato de trabajo en los periodos no afectados por la excepción de cosa juzgada, (pendiente de decisión); condenando al pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías; primas de servicio; y compensación de las vacaciones; no así a las demás pretensiones de la acción.

Al resultar apeladas ambas actuaciones, por parte de la demandante, el juzgador de primer grado concede en efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto que decidió sobre las excepciones previas; tal como se lee a **folio 3 del archivo 32 digital**; el cual resulta admitido en efecto suspensivo, al advertir el Magistrado ponente, que la decisión de segunda instancia impide que se continúe con el trámite del proceso, al tenor del artículo 65 del CPTSS, ordenando su comunicación por Secretaría al juzgado de origen, conforme se hace visible en el **archivo 05** del expediente electrónico de segunda instancia.

En lo que corresponde a la sentencia de primera instancia; su fallador concede la impugnación en efecto suspensivo, cuya admisión se anticipa para conocer en forma concentrada las impugnaciones sobre las dos actuaciones en estudio; tal como lo permite el **inciso séptimo del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso²**; aplicable a la ritualidad laboral, por la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del CPTSS**.

II. DEL AUTO ACUSADO

El Juzgado de origen, en audiencia celebrada el día *12 de mayo de 2022*, declara parcialmente probada la *excepción de Cosa Juzgada*, propuesta por la Clínica del Sistema Nervioso S.A.S., Renovar S.A.S.; al considerar que los cuatro (4) contratos de transacción suscritos entre las partes, surten tales efectos, en los periodos comprendidos entre: *el 18 de diciembre de 2017 y el 19 de diciembre de 2018; del 20 de diciembre de 2018 al 3 de abril de 2019; del 4 de abril de 2019 al 4 de junio de 2019; y del 10 de junio de 2019 al 10 de agosto de 2019.*

² En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

En la misma actuación impugnada, se declara no probada la excepción de Cosa Juzgada, respecto a lo pretendido entre el *13 de diciembre de 2017 al 17 de diciembre de 2017; del 5 de junio de 2019 al 9 de junio de 2019; y del 11 de agosto de 2019 al 2 de septiembre de 2019.*

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECIDE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandante impugna la decisión, destacando en esencia que la acción se interpone con el fin de demostrar una relación laboral, donde lo transado lo fue en vigencia de la vinculación por prestación de servicios; la cual pretende ocultar una realidad, donde existió una contratación de trabajo.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES FRENTE AL AUTO APELADO

Dentro del término concedido para tal fin, el abogado de la demandada se opone a la impugnación en estudio, invocando la validez de la transacción, conforme el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo; al igual que del artículo 2469 del Código Civil; la que tiene como una de sus características, no requerir el aval de autoridad competente, bastando la manifestación de la voluntad de las partes, en forma consistente (sic) y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, para que aquella surta sus plenos efectos legales; instrumentos contractuales que fueron reconocidos por la demandante, sin tacha de falsedad, ni vicios en el consentimiento, por lo que solicita se confirme la decisión de primera instancia.

A su turno, la apelante, guarda silencio en esta instancia.

V. DE LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado de origen, en audiencia del *26 de septiembre de 2022*, profiere sentencia de primera instancia; en la que declara la existencia del contrato de trabajo entre las partes, durante 3 periodos discontinuos, a saber: *del 13 de diciembre de 2017 al 17 de diciembre de 2017; del 11 de agosto de 2019 al 2 de septiembre de 2019, y del 5 de junio de 2019 al 9 de junio de 2019*; dando al traste con las excepciones de fondo propuestas; no así la de buena fe que declara fundada, frente a las indemnizaciones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

moratorias deprecadas; condenando solo al pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías; primas de servicio; y compensación de las vacaciones; absolviendo de las demás pretensiones de la acción.

Frente a las condenas encuentra el juzgador de primer grado que, la parte actora logró acreditar en juicio la existencia del contrato de trabajo realidad que probatoriamente emerge en esa instancia, respecto de los extremos temporales materia del litigio; sin importar la denominación que le hayan dado las partes; al juzgar por la forma en que se prestó el servicio personal, por parte de la actora.

Respecto de las absoluciones, considera el juzgado de origen que, la demandante no acreditó la necesidad del servicio de transporte; destacando que las dotaciones, no se pueden compensar en dinero, ni en vigencia del contrato ni a su terminación, sin que se haya probado el perjuicio económico por su no entrega; al tiempo que, frente a las sanciones moratoria del artículo 65 del CST y del artículo 99 de la ley 50 de 1990, encuentra fundada la buena fe del empleador, al advertir que el no pago de las acreencias laborales, obedece a la creencia invencible de no existir contrato de trabajo; sin que cuente el proceso con medio de prueba alguno sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que permita identificar lo sucedido en concreto, sin estar probado el hecho de la desvinculación laboral.

VI. RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA

Actuando en la oportunidad debida, el apoderado judicial de la demandante presenta y sustenta su apelación frente a la sentencia proferida, respecto de: i) la valoración de todo el tiempo del trabajo realizado, y ii) la mala fe de la demandada.

VII. ALEGACIONES DE LAS PARTES FRENTE A LA SENTENCIA APELADA

Dentro del término concedido, la Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S. allegó el escrito de alegaciones de conclusión, precisando que, la solicitud de la demandante en el recurso de apelación no está llamada a prosperar, comoquiera que la mala fe quedó absolutamente desvirtuada, en el entendido que, sí existieron medios conducentes que la llevaron a considerar que la relación sostenida con la demandante se encontraba regida por la legislación civil. Además, porque el hecho que la relación laboral hubiera sido declarada por el juez de primer grado, no es un indicativo automático para señalar que actuó de mala fe.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

Mencionó que, fue acertado el despacho de primera instancia al decidir que las condenas solicitadas por la demandante, respecto de las indemnizaciones moratorias, no estaban llamadas a prosperar, primero, porque no se probó su actuar de mala fe, y, segundo, de conformidad con el precedente jurisprudencial, la sanción moratoria no es automática, pues debe estar precedida de la conducta del deudor, por lo que, en su caso, actuó con la convicción de que no se encontraba ante la existencia de relación laboral y en ese sentido, obró de buena fe.

Citó el proveído AL1129-2021, radicación No 75833 del 15 de febrero de 2021, M.P. Ana María Muñoz Segura, asegurando que en éste se señaló que *“darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo...”*

En esta etapa procesal la demandante recurrente guardó silencio.

VIII. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Competencia: atendiendo lo consagrado, en los **artículos 65 y 66 del CPTSS**, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral *“3. El que decida sobre excepciones previas”*; al tiempo que resultan impugnables las *sentencias de primera instancia*; como la que nos ocupa; siendo entonces competente la Sala para conocer de estas actuaciones.

La apelación se resolverá en la aplicación del principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

Problemas jurídicos

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

En el *sub examine* el primero de los problemas jurídicos se contrae a determinar, si los contratos de transacción adosados con la contestación de la demanda cumplen con los requerimientos normativos aplicables a los asuntos laborales, en consecuencia, resulta procedente la declaratoria de cosa juzgada respecto de las acreencias laborales eventualmente causadas durante los periodos comprendidos desde el *18 de diciembre del 2017 al 19 de diciembre del 2018, del 20 de diciembre del 2018 al 3 de abril del 2019, del 4 de abril del 2019 al 4 de junio del 2019 y del 10 de junio del 2019 al 10 de agosto del 2019*, o si, por el contrario, hay lugar a revocar el Auto proferido en audiencia del 12 de mayo de 2022; cuya apelación se admitió en ésta instancia, en el efecto suspensivo.

En el evento que no se configure la cosa juzgada objeto de la primera impugnación; el segundo de los problemas jurídicos a estudiar, lo será la valoración de todo el tiempo de prestación de servicios de la actora, frente al principio superior de la primacía de la realidad sobre las formas; al lado de la comprobación de la buena fe de la empresa contratista, en la vinculación de la demandante.

Tesis

La Sala revocará el auto impugnado, en tanto que, los contratos de transacción celebrados entre la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL y la demandada UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S RENOVAR S.A.S. no cumplen con los supuestos normativos para surtir los efectos de *cosa juzgada*, dado que el acuerdo afecta derechos ciertos e indiscutibles derivados de una relación laboral; contrariándose lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual manera, se modificarán los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia del 26 de septiembre de 2022, para en su lugar, declarar la existencia del contrato entre las partes, desde el 13 diciembre de 2017 al 02 de septiembre de 2019: declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S RENOVAR S.A.S.; y ordenar el pago de las prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo declarado, así como la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

Premisas jurídicas y conclusiones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

. - De los efectos de la Cosa Juzgada

Pues bien, el **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** en su artículo **32**, entre otras cosas dispone:

*“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y **decidir sobre la excepción de cosa juzgada**. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

En relación con la oportunidad para resolver el medio exceptivo en cuestión, la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, justamente al estudiar la constitucionalidad del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, tal como fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, se pronunció en el siguiente sentido:

“De modo que, en principio se encuentra amparada por la mencionada potestad de configuración la decisión del legislador de darles un tratamiento mixto a ciertas defensas del demandado en el proceso laboral, como son las excepciones de cosa juzgada y prescripción, cuando no hubiese discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión. Por virtud de tal preceptiva podrán ser propuestas como previas en la primera audiencia del proceso laboral, y decididas en ese mismo acto, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o como de mérito para ser resueltas en la sentencia.”

Ahora bien, en aras de resolver el presente asunto, es pertinente traer a colación la definición que el ordenamiento jurídico colombiano tiene prevista para el contrato de transacción, para ello, el artículo 2469 del Código Civil establece que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

Por otro lado, a la luz del **artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo**, este tipo de contratos también resulta aplicable para transigir eventuales conflictos generados durante la vigencia de relaciones de índole laboral, no obstante, el Constituyente contempló en el artículo **53 de la Constitución Política** una limitación a esta modalidad contractual en tratándose de contratos de trabajo, la cual consiste en restarle su validez a aquella transacción siempre que verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, entre otros, en **Auto CSJ AL4218-2022 del 27 de julio de 2022**, citando la providencia **CSJ AL1761-2020**, sostiene que, existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i)** exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; **(ii)** el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; **(iii)** el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y **(iv)** lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes, o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En igual sentido, esa misma corporación en proveído **CSJ AL1129-2021 del 15 de febrero de 2021**, M.P. Ana María Muñoz Segura, textualmente señaló:

“En el presente caso, es claro que el debate siempre estuvo gravitando sobre la naturaleza del servicio prestado por el demandante en favor de la sociedad convocada a juicio, tanto así que hasta las decisiones judiciales de las instancias tuvieron concepciones dispares respecto de aquella controversia.

Bajo este panorama, el texto de la transacción aportada permite a la Sala entender que ninguna de las cuestiones mencionadas por la jurisprudencia de esta Corporación se muestra transgredida, por cuanto están presentes en el acto, tanto: (i) la polémica que distanció a las partes, (ii) la contraprestación mutua que las acercó, (iii) la voluntad propia de los contratantes exenta de vicios del consentimiento; y (iv) la ausencia de disposición o afectación de derechos ciertos e indiscutibles, cuya fuente, por no estar reconocida judicialmente, no supone la vulneración de aquellos en los términos en que los ha analizado previamente la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ AL607-2017; CSJ AL5949-2014; CSJ AL, 8 julio 2012, radicación 48101; CSJ AL, 4

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

julio 2012, radicación 38209; CSJ SL, 17 febrero 2009, radicación 32051 y CSJ SL, 14 diciembre 2007, 29332).”

En el caso que ocupa la atención de esta Sala, al contestar el libelo inicial la parte pasiva formuló como excepción previa la que denominó “cosa juzgada”, misma que es resuelta por el juzgador de origen en la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, realizada el 12 de mayo de 2022, oportunidad en la cual, el a quo la declaró probada, al considerar que los contratos de transacción suscrito por las partes el 12 de diciembre de 2018, 03 de abril de 2019, 04 de junio de 2019 y 10 de agosto de 2019, que se leen a **folios del 61 al 68 del archivo 24 digital**, cumplen con las exigencias del artículo del 2469 del Código Civil.

Revisado los instrumentos contractuales aludidos, encuentra la Sala que, en las cláusulas primera y segunda, en el primero de ellos expresamente se indicó:

*“PRIMERO: OBJETO: Tiene como objeto el presente acuerdo dejar transada y/o conciliada de forma definitiva cualquier acreencia contractual y laboral que se pueda generar a favor del ex – contratista con ocasión de la prestación de los servicios profesionales por parte del señor (a) GLORIA EDITH NIETO ABRIL, en ejecución de los contratos de prestación de servicio cuyo objeto fue: “**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA**”, para lo cual las partes manifestamos que es nuestra voluntad transigir voluntariamente las posibles acreencias contractuales y laborales derivadas de la ejecución de cada contrato de prestación de servicios del ex contratista GLORIA EDITH NIETO ABRIL, quien fue vinculado mediante contratos de prestación de servicios interrumpidos, desde el 18/12/2017 y hasta el 19/12/2018 dándose por terminada la relación contractual de mutuo acuerdo entre las partes. En cuanto al monto de los honorarios pactados, manifiesta el ex contratista que fueron reconocidos y cancelados en su totalidad, durante la ejecución de los contratos y; que actualmente no se le adeuda suma alguna por concepto de honorarios. El ex contratista manifiesta que fue vinculado mediante un contrato de prestación de servicios con diversas interrupciones, que la relación contractual la ejecutó con total autonomía e independencia, sin subordinación alguna, sin cumplimiento de horario de trabajo, que el servicio prestado se ejecutó de acuerdo a su disponibilidad y; que no se requería la prestación personal del servicio para la ejecución del contrato, por lo cual, actuando de buena fe las partes, celebramos varios e interrumpidos contratos de prestación de servicios,*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

no dando lugar a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.” (Negrilla y subrayado de la Sala).

(...) SEGUNDO: De esta manera y pese a no tener derecho a prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias derivadas de un contrato de trabajo, las partes acuerdan transar el valor de las presuntas acreencias y derechos inciertos y discutibles y los derechos ciertos e indiscutibles que puedan haber surgido de la ejecución de contratos de prestación de servicios independientes en la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000,00) moneda cuales se cancelarán en dinero en efectivo a la firma del presente contrato de transacción.”

Lo propio sucede en los contratos de transacción visibles en la misma foliatura, empero referidos a los periodos de contratación de servicios entre el 20 de diciembre de 2018 hasta el 3 de abril de 2019; del 4 de abril de 2019 al 4 de junio de 2019; y del 10 de junio de 2019 al 10 de agosto de 2019, variando únicamente la suma cancelada a la demandante por concepto de los derechos transados.

Analizada detenidamente las cláusulas parcialmente transcritas, avizora la Sala que los contratos de transacción suscritos entre la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL y la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S RENOVAR S.A.S. comprenden, además de los derechos inciertos y discutibles, las acreencias laborales que eventualmente se pudieron causar a favor del demandante en virtud de la prestación de sus servicios como “*prestaciones sociales y vacaciones*”; circunstancia que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo que establece que, no es válida la transacción en los asuntos del trabajo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Nótese como, al desprenderse del mismo texto de la transacción en estudio, la prestación personal de un servicio como *Auxiliar de Enfermería*, en una Institución Prestadora de los Servicios de Salud, en principio fluye la presunción legal del **artículo 24 del CST**, en virtud de la cual toda relación de trabajo personal es regida por un contrato de trabajo; trayendo consigo la observancia de los postulados constitucionales contemplados en los artículos 2, 4, 25, y 53 de la carta magna, que garantizan la efectividad de la principalística que informa el estatuto del trabajo, entre ellos: “*la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; y la primacía*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”.

Es así que, no existiendo duda de la prestación del servicio por parte del demandante GLORIA EDITH NIETO ABRIL, es precisamente en el curso del proceso ordinario laboral que debe discutirse si en realidad lo fue bajo una relación subordinada y, con ello, si a la misma le asiste el derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas en la demanda, las cuales como se dijo, no son susceptibles de transacción.

En ese orden de ideas, para la Sala no cabe duda que la impugnación presentada por la demandante tiene vocación de prosperidad, en el entendido que las estipulaciones contenidas en los arreglos directos suscritos el *12 de diciembre de 2018, 03 de abril de 2019, 04 de junio de 2019 y 10 de agosto de 2019*, carecen de validez en lo que concierne a los derechos ciertos e indiscutibles que eventualmente le asisten a la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL por la prestación de sus servicios como *Auxiliar de Enfermería* en los extremos temporales comprendidos entre el *18 de diciembre de 2017 hasta el 19 de diciembre de 2018, del 20 de diciembre de 2018 hasta el 3 de abril de 2019; del 4 de abril de 2019 al 4 de junio de 2019; y del 10 de junio de 2019 al 10 de agosto de 2019*, los cuales precisamente son los que se reclaman a través del presente proceso ordinario laboral.

Se evidencia así que, el contrato de transacción suscrito por las partes no cumple con uno de los presupuestos cuya observancia es indispensable para que se surtan los pretendidos efectos de *cosa juzgada*, comoquiera que, pactó expresamente sobre derechos laborales, especificando las prestaciones sociales y vacaciones, que frente a un presunto contrato de trabajo, constituyen derechos ciertos e indiscutibles, para los que se encuentra expresamente prohibido constitucional y legalmente ese tipo de acuerdos.

En consecuencia, se revocará el auto proferido en audiencia del *12 de mayo de 2022*, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para en su lugar, declarar la improperidad de la excepción previa de *cosa juzgada*, propuesta por la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S - RENOVAR S.A.S.

. - Del contrato de trabajo realidad

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo, como “...*aquel a través del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*”

El artículo 23 de la misma obra, enlista los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, que son:

- *La actividad personal del trabajador.*
- *La continuada subordinación o dependencia.*
- *Un salario como retribución del servicio.*

Y el artículo 24 del CST, modificado por el artículo 2 Ley 50 de 1990, establece una presunción legal en beneficio del trabajador demandante, en virtud de la cual, una vez éste acredite la prestación personal y continuada del servicio, en determinados extremos temporales, a favor del demandado, se presume la existencia de los restantes presupuestos, es decir, que la relación que tuvo lugar entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo; esta presunción, por ser legal y no de derecho, puede ser desvirtuada por el demandado, al que se traslada la carga de demostrar que la realidad contractual estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia, y que, por tanto, no existió el contrato de trabajo reclamado. Si las pruebas allegadas al proceso descartan la subordinación, ninguna aplicación práctica tiene la citada presunción legal, pues en tal evento, la litis se define por el mérito de las pruebas.

Ahora, de acuerdo con el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo³, probado el contrato de trabajo, resulta imperativo ordenar el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le son propios, salvo que en el trámite del proceso se acredite por el empleador demandado el cumplimiento de las obligaciones que en tal condición le correspondían.

En el *sub examine*, en cuanto al recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, que fulmina en cuanto a la valoración de todo el tiempo de prestación de servicios invocando el principio superior de la primacía de la realidad sobre las formas; se tiene que al juzgar por el material probatorio aportado por ambas partes al juicio, se configura el contrato de trabajo realidad durante la

³ Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

contratación bautizada como de prestación de servicios, comprendido entre el 13 de diciembre de 2017 hasta el 2 de septiembre de 2019, según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, en armonía de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, en el proceso se recaudó el material probatorio que a continuación se relaciona, el cual, en su práctica no estuvieron limitados exclusivamente a los periodos que en virtud del auto del 12 de mayo de 2022, no se vieron afectados por la suscripción de los contratos de transacción, permitiendo de esa manera adoptar la decisión que en derecho corresponde respecto de la relación de trabajo que tuvo lugar entre las partes en contienda desde el 13 de diciembre de 2017 al 02 de septiembre de 2019:

- Extractos de la cuenta de ahorros de la cual es titular la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL, expedido por el GRUPO BANCOLOMBIA para los periodos comprendidos desde el 19 de diciembre de 2017 al 31 de marzo de 2018, del 31 de diciembre de 2018 al 31 de marzo de 2019, del 31 de marzo al 30 de junio de 2019 y del 30 de junio al 30 de septiembre de la misma anualidad, en la que se evidencian abonos realizados por el monto de \$1'000.000, bajo la descripción de *"PAGO DE NOM UNIDAD CLINICA D"* (folios 3 a 16 del archivo 02 digital, cuaderno principal).

- Cuadros de turno de los meses de mayo, septiembre, octubre, noviembre de 2018, y agosto de 2019, en los que se estableció la jornada en los que la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL prestó los servicios (folios 17 a 27 del archivo 02 digital, cuaderno principal).

- A folios 28 a 37 del archivo 02 digital, cuaderno principal, certificado de existencia y representación legal de la sociedad CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S., en el que registró como objeto social:

"ATENCIÓN EN LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA AMBULATORIA Y DE URGENCIA. BRINDAR ATENCIÓN EN SALUD EN LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA AREA HOSPITALIZACIÓN EN CASOS AGUDOS CORTA Y LARGA ESTANCIA Y HOSPITAL DIA. BRINDAR ATENCIÓN EN SALUD EN LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA PARA REHABILITACIÓN. BRINDAR ATENCIÓN EN SALUD EN LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA AREA TERAPIAS GRUPALES Y APOYO A LA FAMILIA. BRINDAR ASESORIA A

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión; AL0125.2023 - SL0010.2023

INSTITUCIONES EN SALUD EN TÉRMINOS DE CALIDAD EN EL AREA DE PSIQUIATRIA. (...)”

- Contratos de prestación de servicios profesionales independientes celebrados entre la UNIDAD CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR LIMITADA y la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL el 18 de diciembre de 2017; el 27 de febrero, 14 de mayo, 30 de julio, 15 de octubre y 13 de diciembre de 2018; así como el 29 de febrero, 03 de abril, 09 de junio y 14 de agosto de 2019, por medio de los cuales se vinculó a la hoy demandante para prestar sus servicios profesionales como auxiliar de enfermería en la Unidad Clínica del Sistema Nervioso, devengando como remuneración mensual la suma de \$1'000.000 (folios 31 a 60 del archivo 24 digital, cuaderno principal).

Contratos Prestación de Servicios		
Inicio	Fin	Duración
18/12/2017	17/02/2018	2 meses
1/03/2018	30/04/2018	2 meses
15/05/2018	14/07/2018	2 meses
1/08/2018	30/09/2018	2 meses
15/10/2018	14/12/2018	2 meses
20/12/2018	19/02/2019	2 meses
1/03/2019	31/03/2019	1 mes
4/04/2019	3/06/2019	2 meses
10/06/2019	9/06/2019	2 meses
15/08/2019	14/10/2019	2 meses

- Contratos de transacción celebrados entre la UNIDAD CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR LIMITADA y la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL el 12 de diciembre de 2018, 03 de abril de 2019, 04 de junio de 2019 y 10 de agosto de 2019, los cuales tienen por objeto transar o conciliar cualquier acreencia contractual y laboral que se hubiese generado a favor de la hoy demandante, con ocasión a la prestación de sus servicios profesionales como auxiliar de enfermería durante los siguientes periodos:

Contratos Transacción
18/12/2017 al 19/12/2018
20/12/2018 al 03/04/2019
04/04/2019 al 04/06/2019
10/06/2019 al 10/08/2019

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

-Se recepcionó el interrogatorio de parte a la representante legal de la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S - RENOVAR S.A.S., señora ROSARIO LOZANO PEÑA, quien manifestó que, la demandante GLORIA EDITH NIETO ABRIL prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en las sedes de esa institución ubicadas en la ciudad de Villavicencio, en turnos de ocho (8) horas concertados con el coordinador de cada una de éstas, para la ejecución de las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios, por las cuales percibía una remuneración mensual que ascendía a la suma de \$1'000.000.

- Así mismo, se recepcionó el interrogatorio de parte a la demandante GLORIA EDITH NIETO ABRIL, quien manifestó que, efectivamente concertaba con la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S - RENOVAR S.A.S. los turnos para la prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería, sin embargo, estos los prestó únicamente en la sede ubicada en la vereda de Apiay del municipio de Villavicencio. Que, en las oportunidades que no podía prestar sus servicios en los turnos acordados, le era posible cambiarlos con otra auxiliar de esa misma institución, previa autorización del jefe de turno, a quien, además, finalizada cada jornada, *muchas veces* se le debía informar las actividades desarrolladas.

Informó que, dentro de las funciones asignadas se encontraba el acompañamiento a los pacientes de la unidad en las diferentes actividades de índole escolar y psicológica, así como el suministro de medicamentos. Adicionalmente que, para la realización de las actividades recibía instrucciones de la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S - RENOVAR S.A.S.

- De igual manera, a solicitud de la parte demandante, se recepcionó el testimonio de la señora LILIAN CAROLINA PELÁEZ ZÚÑIGA, quien informó que, laboró para la demandada como auxiliar de enfermería entre el año 2017 al 2019, periodo durante el cual conoció a la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL, pues, aunque no siempre laboraban en la misma sede, se veían “casi” todos los días en las reuniones matutinas de psicología a las cuales trasladaban habitualmente los pacientes de la institución. Además, porque en algunas ocasiones la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL le recibía el turno.

Aseguró que, la demandante trabajaba como auxiliar de enfermería en la sede ubicada en la vereda de Apiay, realizando actividades de cuidado y asistencia de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

pacientes, así como de administración de medicamentos; labor por la que le pagaban la suma de \$1'000.000, previo la presentación de la cuenta de cobro a la cual debía acompañar el recibo de pago de la seguridad social.

Afirmó que, la doctora *GLORY LOZANO* era la coordinadora administrativa de la institución demandada, razón por la cual, era quien le impartía las órdenes directas a la señora *GLORIA EDITH NIETO ABRIL*; además que, era esta quien establecía los cuadros de turno, conforme a los cuales, la demandante laboraba día de por medio, al igual que, una semana se trabajaba los días viernes, sábado y domingo, pero la siguiente, descansaba esos mismos días.

- También, a solicitud de la parte demandada, se recepcionó el testimonio de los señores *GLORIA MARCELA FIGUEROA LOZANO* y *GONZALO PINEDA RAMÍREZ*.

La señora *GLORIA MARCELA FIGUEROA LOZANO* informó que labora para la demandada desde el año 2012, inicialmente prestando el servicio social obligatorio como medica; posteriormente continuó laborando como médica especialista en adicciones y, actualmente, como coordinadora del programa de rehabilitación de sustancias psicoactivas.

Indicó que, conoce a la demandante *GLORIA EDITH NIETO ABRIL* porque se desempeñó como auxiliar de enfermería de la sede de Apiay de la *UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S - RENOVAR S.A.S.*, institución en la que realizaba actividades relacionadas con su formación como auxiliar de enfermería, entre esto, supervisión de pacientes, toma de signos vitales, suministro de medicamentos y en general, cuidados de enfermería a pacientes de salud mental o farmacodependientes.

Señaló que, no es cierto que ella le diera ordenes e instrucciones a la señora *GLORIA EDITH NIETO ABRIL*, pues si bien es la coordinadora del programa de rehabilitación, lo horarios para la prestación del servicio los convino de acuerdo a los requerimientos de la institución para su funcionamiento, con el jefe de enfermería de la sede, quien era el coordinador de las enfermeras.

Explicó que, por la labor desempeñaba por la señora *GLORIA EDITH NIETO ABRIL* se le pagaba la suma de \$1'000.000. Además, que, cuando la hoy demandante no podía asistir al turno acordado, bastaba con que esta enviara

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

otra auxiliar de enfermería para su reemplazo, quien también debía tener vinculación con esa institución.

Finalmente, aludió que no recuerda con exactitud la fecha de prestación de los servicios por parte de la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL.

Por su parte, el señor GONZALO PINEDA RAMÍREZ informó que, labora para sociedad demandada desde hace ocho (8) años, en la sede de Apiay, donde conoció a la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL, quien desarrollaba funciones relaciones relacionadas con su formación académica como auxiliar de enfermería, entre estas, cuidado, asistencia y suministro de medicamentos a los pacientes, en la jornada establecida en el cuadro de turnos, que en algunas ocasiones era elaborado por él y era rotado de manera mensual a los enfermeros.

Explicó que, en la sede de Apiay había un enfermero encargado de supervisar las actividades desarrolladas por la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL en cada turno, así como de brindarle las instrucciones sobre el cuidado a los pacientes, de cuando asistirlo en el baño, recibir alimentos, y en general todo lo relacionado con la enfermería. Que, él en algunas oportunidades le brindó instrucciones a la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL de como ejecutar la labor, sin embargo, ésta sabía cómo debía realizarlas dada su formación académica.

Mencionó que, el cuadro de turnos se elaboraba en reunión con la demandante GLORIA EDITH NIETO ABRIL, atendiendo las necesidades del servicio, no obstante, ésta podía realizar cambios de turno, como no asistir al mismo, como lo hizo en algunas oportunidades. Finalmente, señaló que, desconoce la remuneración percibida por la demandante con ocasión a la prestación de sus servicios.

Analizado en conjunto el material probatorio incorporado oportunamente al expediente, para la Sala no cabe duda de la prestación personal de los servicios por parte de la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL a favor de la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. - RENOVAR S.A.S., desde el 13 de diciembre de 2017⁴ al 02 de septiembre de 2019, periodo durante el cual desempeñó el cargo de auxiliar de enfermería en la sede

⁴ Extremo inicial declarado por el juez de primera instancia, el cual no fue objeto de inconformidad por la parte demandada, debiendo permanecer incólume en virtud del principio de "non reformatio in pejus" (artículo 31 C.P.), siendo que, el demandante es el único apelante de la decisión de primer grado.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

ubicada en la vereda de Apiay, en virtud del cual, debía prestarle los servicios de cuidado, asistencia y suministro de medicamentos a los pacientes de esa institución; por los cuales recibía como contraprestación la suma de \$1'000.000.

Es así que, probada la relación de trabajo entre la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL y la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. - RENOVAR S.A.S., para exonerarse del pago de las acreencias laborales reclamadas en su contra, correspondía a la sociedad demandada acreditar que la misma no estuvo regida por un verdadero contrato de trabajo, sino por los contratos de prestación de servicios que se aportaron con la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no obstante, las pruebas allegadas al proceso dan cuenta que, la labor desempeñada por la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL como auxiliar de enfermería, además de estar íntimamente relacionada con el objeto social y el giro ordinario de los negocios de la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. - RENOVAR S.A.S., fue subordinada, ya que la debía ejecutar en los turnos que, para el correcto funcionamiento de la institución, eran establecidos por el jefe de enfermería de la sede, quien además, le daba instrucciones de cómo, cuándo, con qué y a quien debía brindarle los cuidados propios de la labor de enfermería.

Nótese que, aunque la demandante contaba con la posibilidad de realizar cambios de turno con las demás auxiliares de enfermería que tenían vinculación contractual con la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. - RENOVAR S.A.S., esa mera circunstancia por sí sola no desvirtúa la presunción legal referida en los párrafos precedentes, de la cual se infiere que, contrario a lo manifestado por entidad demandada, la relación de trabajo que sostuvo con la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL estuvo regida por un auténtico contrato de trabajo, toda vez que **(i)** la labor de enfermería no corresponde a aquellas de asesoría y/o consultoría, las cuales son propias del contrato de prestación de servicios profesionales, máxime, cuando las auxiliares de enfermería no ostentan título profesional en materia de salud; **(ii)** las labores de enfermería desplegadas por la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL resultaban indispensables para la consecución del objeto social de la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. - RENOVAR S.A.S., en el entendido que corresponden directamente a la *“ATENCIÓN EN LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA AMBULATORIA Y DE URGENCIA. BRINDAR ATENCIÓN EN SALUD EN LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA AREA HOSPITALIZACIÓN EN CASOS AGUDOS CORTA Y LARGA ESTANCIA Y HOSPITAL DIA. BRINDAR ATENCIÓN EN SALUD EN LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA PARA REHABILITACIÓN.”*; y **(iii)** las actividades laborales las desarrolló la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL en las instalaciones de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. - RENOVAR S.A.S. ubicadas en la vereda de Apiay del municipio de Villavicencio, en los turnos que para tal efecto establecía el jefe de enfermería de la sede, quien además de supervisar las actividades asignadas, le impartía las instrucciones sobre los servicios de enfermería y cuidado que debía brindarle a los pacientes de esa institución.

En consecuencia, se reitera que, se declarará la existencia del contrato de trabajo entre la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL y la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. – RENOVAR S.A.S., el cual tuvo vigencia desde el 13 de diciembre de 2017 hasta el 02 de septiembre de 2019.

En este punto, resulta imperioso mencionar que, si bien la vinculación laboral de la demandante se dio mediante la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios, el tiempo transcurrido entre la finalización de uno y el inicio de otro, no fue superior a treinta (30) días, luego entonces se entiende que, no hubo solución de continuidad en aquellos lapsos cortos con interrupción inferior a un mes, pues así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencia SL2717-2022 Radicación No.91629 del 3 de agosto de 2022, M.P. Jorge Prada Sánchez:

“No obstante, en lo que concierne estrictamente al desarrollo lineal y unificado del contrato de trabajo, esta Corporación ha explicado que, solo si entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015, reiterada en la CSJ SL981-2019. En la primera providencia se expuso:

[...] esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos”.

Así las cosas, probada la existencia de contrato de trabajo entre las partes, en el período indicado, debe examinarse la procedencia de las acreencias e indemnizaciones laborales pretendidas por la demandante, quien recibió como contraprestación por sus servicios, la suma de \$1'000.000.

Auxilio de cesantías

El auxilio de cesantías es una prestación social regulada a partir del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, que se encuentra a cargo del empleador y consiste en el pago al trabajador de un mes de salario por cada año de servicios prestados y proporcionalmente por fracción de año.

Efectuado el cálculo aritmético, corresponde a la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL por este concepto, la suma de **\$1'722.222.**

Intereses a las cesantías

De acuerdo con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el empleador debe pagar a sus trabajadores unos intereses sobre las cesantías que tenga acumuladas a 31 de diciembre, a una tasa del 12% anual, o proporcionalmente cuando el tiempo sea menor a un año.

Conforme a lo anterior, corresponde a la demandante por este concepto la suma de **\$355.926.**

Prima de servicios

La prima de servicios es una prestación social que, de acuerdo con el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en el pago que todo empleador debe realizar a sus trabajadores, equivalente a treinta (30) días de salario por cada año trabajado, o en proporción al tiempo trabajado cuando este es inferior a un año.

Efectuado la liquidación, corresponde a la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL por este concepto la suma de **\$1'722.222.**

Compensación en dinero de las vacaciones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

De conformidad con el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

Realizado el cálculo aritmético, le corresponde a la demandante por este concepto la suma de **\$861.111.**

Indemnización Moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo

El citado artículo preceptúa que, si el empleador a la terminación del contrato de trabajo no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el período es menor. A partir del mes 25 se reconocerán intereses moratorios según tasas máximas establecidas para créditos de libre asignación, certificados por la Superfinanciera, hasta cuando el pago se verifique. En tratándose de trabajadores que devenguen el salario mínimo, tal indemnización corre a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, hasta la fecha de pago de las obligaciones debidas (Parágrafo 2 del citado artículo 65 del CST).

Sobre la causación de esta indemnización, pacífico ha sido el criterio sostenido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁵, según el cual, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST no opera de forma automática frente a la conducta del empleador de sustraerse del pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados al trabajador a la terminación del contrato de trabajo, derivando en que aquella sólo es procedente cuando quiera que el juez advierta que el empleador no aporta razones aceptables, serias y atendibles de su conducta, a partir del análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo.

Sobre el particular, la referida corporación en sentencia CSJ SL3936-2018, reiterada en sentencias CSJ SL3288-2021 y SL4278-2022, textualmente explicó:

“Por tanto, la forma contractual adoptada por las partes no es suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, igualmente, deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta. Así entonces, no se advierte que el Tribunal se hubiese equivocado al imponer la sanción moratoria en este

⁵ Sentencia SL4278-2022 del 02 de noviembre de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

*caso, pues como bien adujo no existen elementos que lleven a pensar que la demandada obró de buena fe, para desconocer los derechos mínimos de la trabajadora y dicha carga probatoria le corresponde a la accionada, **la cual no se satisface alegando el íntimo convencimiento de estar obrando en el marco de un contrato civil o comercial en el que la actora acordó prestar servicios en forma autónoma y, mucho menos, la presencia de cuentas de cobro a título de honorarios, ya que la prueba de la buena fe, se itera, debe ser en concreto.*** (Negrilla fuera del texto original).

Ahora, frente a la interpretación de la referida disposición, la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL2432-2022 del 28 de junio de 2022, M.P. Ana María Muñoz segura, precisó:

“Así lo ha establecido esta Sala de la Corte al fijar la interpretación correcta de la referida norma, en los siguientes términos:

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión: AL0125.2023 - SL0010.2023

terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera”.

En el caso objeto de litis, la citada indemnización procede, por cuanto que, a juicio de esta Sala, la demandada UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. - RENOVAR S.A.S. no aportó al proceso elementos de juicio que lleven a pensar que obró de buena fe para desconocer los derechos mínimos de la trabajadora hoy demandante, señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL, pues como lo ha dicho el órgano de cierre de esta especialidad, la carga probatoria impuesta al empleador moroso no se satisface alegando el íntimo convencimiento de estar obrando en el marco de un contrato civil o comercial en el que la actora acordó prestar servicios en forma autónoma e independiente.

Por el contrario, las pruebas arrojadas al proceso, especialmente los contratos de prestación de servicios y de transacción, allegados por la demandada UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. - RENOVAR S.A.S., permiten inferir a la Sala que, la modalidad contractual impuesta por dicha institución únicamente tenía por finalidad desconocer a la trabajadora los derechos mínimos e irrenunciables, a los cuales, en virtud de la prestación personal y subordinada de sus servicios, eventualmente tendría derecho.

Ahora, habida cuenta que la demandante devengó como salario la suma de \$1'000.000 y presentó la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, pues este finalizó el 02 de septiembre de 2019 y la demanda se interpuso el 28 de enero de 2020, hay lugar proferir condena por la referida indemnización a razón de un (1) día de salario⁶ por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, si el pago no se realiza antes, y a partir del día primero del mes veinticinco (25), y respecto de las prestaciones sociales que dan lugar al pago de la sanción, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.

Conclusiones

La Sala revocará el auto impugnado, en tanto que, los contratos de transacción celebrados entre la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL y la demandada UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. RENOVAR S.A.S.; no cumplen con los supuestos normativos para surtir los efectos de *cosa juzgada*, dado que el acuerdo afecta derechos

⁶ Treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$33.333,33).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión; AL0125.2023 - SL0010.2023

ciertos e indiscutibles derivados de una relación laboral; contrariándose lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual manera, se modificarán los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia del 26 de septiembre de 2022, para en su lugar, declarar la existencia del contrato entre las partes, desde el 13 diciembre de 2017 al 02 de septiembre de 2019: declarar no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S RENOVAR S.A.S.; y ordenar el pago de las prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo declarado, conforme a la liquidación que se adjunta.

LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO DE TRABAJO				
EMPLEADO:	GLORIA EDITH NIETO ABRIL			
FECHA DE INGRESO	13/12/2017			
PERIODO LIQUIDADO	13/12/2017			
	2/09/2019			
DIAS LABORADOS	620			
ÚLTIMO CARGO	AUX. ENFERMERÍA	SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN		
REGIMEN CESANTIAS	LEY 50 DE 1991	Sueldo básico		\$ 1.000.000
BASE CESANTÍAS	\$1'000.000	Promedio Trabajo Suplmentario		
BASE PRIMA	\$1'000.000	Otros (comisiones, bonos, etc)		
BASE VACACIONES	\$1.000.000	Auxilio de Transporte		
DÍAS NO LABORADOS	0	TOTAL		\$ 1.000.000
SALARIOS				
CESANTÍAS	\$ 1.000.000	* 620		\$ 1.722.222
		360		
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 1.722.222	* 12% * 620		\$ 355.926
		360		
PRIMA DE SERVICIO	\$ 1.000.000	620		\$ 1.722.222
		360		
VACACIONES	\$ 1.000.000	620		\$ 861.111
		720		
DEDUCCIONES				
TOTAL LIQUIDACION			\$	4.661.481
SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE				

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en este asunto, que se revocó en su integridad el auto del 12 de mayo de 2022, como también, se ordenó la modificación de la sentencia del 26 de septiembre de 2022, no se proferirá condena alguna por concepto de costas procesales.

IX. DECISIÓN

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión; AL0125.2023 - SL0010.2023

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia del 12 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio- Meta-, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta) el 26 de septiembre de 2022, los cuales quedarán de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL, en calidad de trabajadora, y la UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. – RENOVAR S.A.S., en la de empleadora, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desde el 13 de diciembre del 2017 al 02 de septiembre del 2019.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral, pago total de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe de la demandada y mala fe de la demandante, propuestas por la persona jurídica demandada, atención a las razones en que se soportan y las que motivaron el presente pronunciamiento.

TERCERO: CONDENAR a la demanda UNIDAD CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO S.A.S. – RENOVAR S.A.S., a pagar en favor de la señora GLORIA EDITH NIETO ABRIL los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Por Auxilio de Cesantías: \$1'722.222
- Por Intereses sobre las Cesantías: \$355.926
- Por Primas de Servicios: \$1'722.222
- Por Compensación Vacaciones: \$861.111

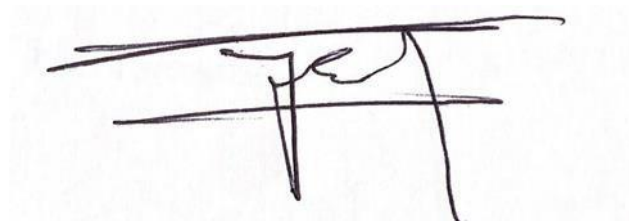
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50000 13105001 2020 00039 02
Demandante: Gloria Edith Nieto Abril
Demandada: Unidad Clínica del Sistema Nervioso S.A.S. - Renovar S.A.S.
Decisión; AL0125.2023 - SL0010.2023

- Por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la suma de \$33.333,33 diarios por cada día de retardo, desde el día siguiente al de la terminación del contrato de trabajo, 03 de septiembre de 2019, hasta por veinticuatro (24) meses, si el pago no se realiza antes, y a partir del día primero del mes veinticinco (25), y respecto de los salarios y prestaciones sociales que dan lugar al pago de la sanción, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada